

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00227-00
DEMANDANTE: Blanca Lucía Bolaños Lugo y otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor y otros
LLAMADAS EN GARANTÍA: Allianz Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. -antes QBE Seguros S.A.-

Niega aclaración providencia y fija fecha audiencia inicial

Este estrado profirió sentencia el 19 de abril de 2024, declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva de Seguros Mundial S.A., siendo notificada ese mismo día.

Transmilenio S.A. el 26 de abril de 2024 solicitó aclaración sobre i) la relación de pruebas que aportaron con la contestación ya que no estaban relacionadas en su totalidad y ii) que lo afirmado en la contestación no fue resumido en su totalidad en el fallo de sentencia anticipada, así:

“...

En el fallo de primera instancia por parte del Juzgado sesenta y uno (61) Administrativo, determina por medio del ítem 2.3 Actuación procesal por parte de TRANSMILENIO S.A., de la contestación de la demanda el día 12 de abril de 2021, pero no menciona que también se enviaron documentos el día 09 de abril y 13 de abril de 2021.

De la misma forma indica en el ítem 2.4. de la Contestación de la demanda, que la entidad se opuso a los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de demanda y su subsanación, e indicó que del mismo no es posible determinar el régimen de responsabilidad que pretende endilgar a la Empresa y no mencionó su incidencia ni violación, lo cual no es cierto teniendo en cuenta que por medio de la contestación de la demanda se indicó lo siguiente: (...)Por consiguiente, no está llamada a prosperar la tesis de la parte demandante consistente en que TRANSMILENIO S.A. es responsable, por la lesiones que pudo haber sufrido la demandante dentro del vehículo WGH 727, del cual la misma demandante dentro de los hechos declaro que el accidente fue producido por la puertas del articulado de esta manera se puede evidenciar su señoría que para que la señora tuviera alguna lección debería estar dentro del vehículo porque en ningún momento se menciona que hubiera tenido alguna coalición con las puestas de la estación el dorado del cual sería un indicio para indicar que el accidente se originó en las estaciones del sistema, de otro lado dentro de nuestros reportes

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00227-00
DEMANDANTE: Blanca Lucía Bolaños Lugo y otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor y otros
LLAMADAS EN GARANTÍA: Allianz Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. -antes QBE Seguros S.A.-

del sistema GESTSAE del cual realiza la vigilancia de la operación del cual es alimentada en tiempo real de los diferentes novedades dentro de la operación se reportó lo siguiente: “15:46 dirección...”

2. SOLICITUD.

- ✓ Por lo anterior, solicito a su señoría que se reconozcan las piezas procesales enviadas en debida forma a su despacho por medio de tres correos electrónicos presentado en debida forma y en la oportunidad determinada por la Ley y se garantice el procedimiento legal a cada una de ellas de acuerdo con su naturaleza dentro del medio de control de reparación directa, siendo así se agoten todas las actuaciones y garantías procesales, que tiene por derecho mi representada, de esta forma se realice el debido saneamiento del proceso y las aclaraciones pertinentes interpuestas dentro del término legal:
- 1. El tercer correo electrónico fue el día doce (12) de abril de 2021 a las 4:54 P.M., la entidad radico al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co que en su momento era el correo habilitado por la rama judicial para recibir correspondencia, en este correo electrónico se adjuntaron catorce documentos: contestacion rd2019000227 abril12.pdf; llamamiento garantia2019-00227.pdf; 2017ER6092 CTO009-2010.pdf; 2017ER6092 CTO009-2010poliza.pdf; 2017ER10102 CTO008-2010 (1)polizza.pdf; 2017ER10102 CTO008-2010.pdf; 19490959 CAPACITACION 1.pdf; 19490959 CAPACITACION 3.pdf; 19490959 LICENCIA DE CONDUCCION.pdf; Certificacion persona que no tiene contrato Edgar Augusto Cortes Vargas.doc.pdf; Edgar Augusto Cortes Vargas.pdf; M-DO-001 Manual de Operaciones Sistema TransMilenio (1).pdf; P-DO-004 Inspección Diaria Aleatoria inmovilización y habilitación de flota troncal V4.pdf; CTO 08-CONSORCIO EXPRESS-.pdf.
- 2. El sexto correo electrónico fue el día trece (13) de abril de 2021 a las 10:26 A.M., la entidad radico al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co que en su momento era el correo habilitado por la rama judicial para recibir correspondencia, en este correo electrónico se adjuntaron dos documentos: 11 JULIO 2017 INFORME CUMPLIMIENTO FALLO 2017ee10963.pdf; 2002-01685 INFORME A JUNIO AVANCE CUMPLIMIENTO2018.pdf.
- 3. El séptimo correo electrónico fue el día trece (13) de abril de 2021 a las 10:34 A.M., la entidad radico al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co que en su momento era el correo habilitado por la rama judicial para recibir correspondencia, en este correo electrónico se adjuntaron seis documentos: 2002-01685 INFORME A JUNIO AVANCE CUMPLIMIENTO2019.pdf; (01) INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA ACCION POPULAR RADICACION No. 2002-01685 ACCIONANTE SARA RIOS GAST Y OTRAS2020.pdf; CTO 09-CONSORCIO EXPRESS.pdf; 19490959 CAPACITACION 3.pdf; 19490959 CAPACITACION 1.pdf; culpa-1-victima.doc.

Por lo anterior, solicito a su señoría que realice las gestiones necesarias Auto proferido el veintinueve (29) de noviembre de 2018, el cual fue anotado en Estado del treinta (30) de noviembre de 2018, no tenga efectos jurídicos en cuanto a la no contestación de la demanda y se programe de nuevo fecha para la audiencia inicial del proceso del medio de control de reparación directa No. 2017-00195, cuando se agoten todas las actuaciones y garantías procesales, que tiene por derecho mi representada, de esta forma se interpone recurso de reposición dentro del término legal.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00227-00
DEMANDANTE: Blanca Lucía Bolaños Lugo y otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor y otros
LLAMADAS EN GARANTÍA: Allianz Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. -antes QBE Seguros S.A.-

En consecuencia, solicito a su señoría que se reconozcan las piezas procesales enviadas en forma a su despacho mediante tres correos electrónicos presentados en forma y en la oportunidad determinada por la Ley y se garantice el procedimiento legal a cada una de ellas según su naturaleza, dentro del control de reparación directa, siendo así se agoten todas las actuaciones y garantías procesales, que tiene por derecho mi representada de acuerdo a los principios del debido proceso, igualdad, publicidad y control de legalidad de los procesos en su debida vigilancia judicial administrativa.”

2. CONSIDERACIONES

Se advierte que la aclaración fue interpuesta dentro término de ley, por cuanto el escrito se presentó a los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, que se entiende realizada dos (02) días después de enviado el correo electrónico de notificación¹ (art. 285 c.g.p).

Al respecto al artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, estipuló:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Se recuerda que conforme al artículo 285 del Código General del Proceso la aclaración contra la providencia procede de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sea lo primero indicar que en ninguna providencia se ha tenido por no contestada la demanda por parte de Transmilenio S.A. y que en este plenario no existe el “Auto proferido el veintinueve (29) de noviembre de 2018”.

¹ Art. 199 Ley 1437 de 2011, modificado Ley 2080 de 2021

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00227-00
DEMANDANTE: Blanca Lucía Bolaños Lugo y otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor y otros
LLAMADAS EN GARANTÍA: Allianz Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. -antes QBE Seguros S.A.-

En este caso se solicitó se aclare sobre i) la relación de pruebas aportadas con la contestación ya que no estaban descritas en su totalidad y ii) que lo afirmado en la contestación no fue resumido en su totalidad en el fallo de sentencia anticipada.

La denominada aclaración está llamada a negarse porque la providencia correspondió al estudio de legitimación en la causa por pasiva de Seguros Mundial S.A., y solo se resolvió de fondo frente a esa entidad por lo que lo dicho en la parte de las contestaciones de la demanda fue una síntesis, que bien se podrá ampliar en el fallo final en el que se resuelva la existencia o no de responsabilidad de la entidad, así mismo la transcripción de todos los aspectos de la contestación en esta instancia y para el asunto resuelto si bien era ilustrativos pudieron también limitarse solo a lo relacionado con la legitimación en la causa, o en los términos del art. 280 del CGP respecto de los razonamientos necesarios con brevedad y precisión.

Ahora bien, en el expediente obran memoriales del 9 y del 13 de abril de 2021 (doc. 033, 034, 037, 100, 101, 102, 103), los cuales echa de menos el memorialista, documental será incorporada en la audiencia inicial.

Se recuerda que es en audiencia inicial la etapa procesal pertinente en la que se incorpora el material probatorio aportado por las partes y se procede al decreto del que haya sido solicitado.

Entonces, en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso se negará la aclaración presentada contra la sentencia no es por conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni los planteamientos esbozados no están en la parte resolutive o influyeron en el fallo, ya que lo afirmado por el memorialista en nada afectó el sentido o el contenido de la providencia al corresponder a actuaciones diferentes a esta etapa procesal. Mismas razones por la que se niega la solicitud de saneamiento solicitada.

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A del CPACA, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso se decretarán las siguientes:

Demandante	Documentales, Testimonios
Demandados	Documentales, testimonios, interrogatorios, oficios

Así, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del CPACA para el **12 de septiembre de 2024 a las nueve**

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00227-00
DEMANDANTE: Blanca Lucía Bolaños Lugo y otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor y otros
LLAMADAS EN GARANTÍA: Allianz Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. -antes QBE Seguros S.A.-

de la mañana (9:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesecloud.com/21432356>.

Conforme a lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del apoderado de Transmilenio S.A. al fallo del 19 de abril de 2024 y saneamiento de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del CPACA para el **12 de septiembre de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesecloud.com/21432356>.**

TERCERO: En el número celular 3052627280, únicamente para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del CPACA.

Para ejecutar una prueba de audio y sonido se les requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

El día de la audiencia, se deberá allegar vía WhatsApp al número 305 262 7280, copia de los documentos de identificación de los intervinientes, así como la decisión del Comité de Conciliación de la entidad.

Dicho número telefónico está dispuesto únicamente para la atención de las audiencias, no es el canal oficial para recepcionar memoriales o solicitudes relativas al trámite de los procesos.

QUINTO: RECONOCER a DIEGO DANIEL VEGA ORJUELA identificado con C.C.: 1.018.493.132 y TP. No. 364450 como apoderado de Transmilenio en los términos del poder obrante en el doc. 098.

SEXTO: De conformidad con la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA23-12068, **a partir del 22 de enero de 2024 es obligatorio el uso del aplicativo SAMAI para el trámite de los procesos judiciales en esta jurisdicción, razón por la que a partir de esa fecha las partes deberán radicar los memoriales, peticiones y demás escritos a través de la ventanilla virtual del**

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00227-00
DEMANDANTE: Blanca Lucía Bolaños Lugo y otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor y otros
LLAMADAS EN GARANTÍA: Allianz Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. -antes QBE Seguros S.A.-

aplicativo. Si no se encuentra habilitada la ventanilla virtual, según las instrucciones visibles en el siguiente inciso, de manera excepcional a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el efecto se podrá consultar el siguiente link:
<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

ANDRÉS FELIPE WALLES VALENCIA

JUEZ

LMP

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. Por tanto, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera.

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15/05/2024, fue notificada en el Estado Nro. 20 del 16/05/2024.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria